



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 de septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00752-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLLY PINEDA ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AUTO N°: A.I. 129-09-1427-18

1.- ASUNTO.

Sería del caso, llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día de hoy 17 de septiembre de 2018 a las 4:00 pm, no obstante, observa el Despacho que la parte actora, mediante memorial presentado el 14/09/2018¹ solicita el retiro del proceso de la referencia, con el fin de que no se adelante la diligencia precitada.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con el artículo 174 del CPACA, sólo es factible el retiro de la demanda, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que dichos requisitos se encuentran superados, dado que como se indicó anteriormente, se encuentra fijada fecha para audiencia inicial, por lo que no es viable aceptar el retiro de la demanda solicitada.

No obstante, dado que en cabeza de la titular del derecho radica el deseo de no adelantar la audiencia inicial programada, así como tampoco de continuar con el presente proceso, se procederá a aplazar la diligencia, y a su vez se requerirá a la parte actora para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique al Despacho si va a ser uso de otra figura procesal de la solicitada en ésta oportunidad, con el fin de terminar el proceso. Para lo cual deberá cumplir las cargas procesales correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de la audiencia inicial programada para el día de hoy, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique al Despacho si va a ser uso de otra figura procesal con el fin de terminar el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fl. 76 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 de septiembre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00157-00
EJECUTANTE: ASMET SALUD EPS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 104-09-1355-18

Estando vencido el traslado a las partes de las liquidaciones de crédito presentadas por el ejecutante el 01/12/2009 en el periodo comprendido desde el 27/02/2008 al 25/11/2009¹ y la presentada el 01/09/2010 en el periodo comprendido desde el 26/11/2009 al 26/01/2010², procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de las mismas.

Antes de resolver el asunto, vemos que la parte ejecutada por medio de memorial obrante a folio 97 del cuaderno principal, sin fecha de recibido, pues tan sólo obra la presentación personal del apoderado en la Oficina de Apoyo Judicial acaecida el 14/12/2011, allega actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, aduciendo que los pagos realizados a la parte ejecutante se deben deducir al valor de capital y no a los intereses según el acuerdo de voluntades entre las entidades.

Al respecto, tenemos que al revisar el expediente no obra documento que acredite el acuerdo de voluntades a que hace relación la parte ejecutada, pues si bien dichos parámetros fueron tenidos en cuenta por ASMET SALUD EPS para presentar las liquidaciones del crédito que aquí se debate su aprobación o improbación, lo cierto es que el Despacho no puede apartarse de las decisiones proferidas en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia respectiva, en las cuales no se dispusieron tales pretensiones que afirma la parte ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que al deberse ambos conceptos (capital e intereses) los pagos adelantados se deben imputar primeramente a los intereses, tal como lo dispone el artículo 1653 del C.C.³, pues en caso contrario, deberá la parte ejecutante consentir expresamente tal disposición, situación que en el presente caso no ha ocurrido, pues no obra prueba alguna tendiente a acreditar dicho consentimiento.

Así las cosas, revisadas las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, en apoyo con la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, se observa que las mismas presentan inconsistencias, en la medida que al realizar la liquidación del crédito por la parte ejecutante, si bien toma como capital la suma de \$201.756.816, al momento de ingresar los abonos realizados de fecha 26/11/2008 por \$50.000.000=, el 30/03/2009 por \$100.000.000= y el 26/01/2010 por \$51.726.816=, los pagos los imputa erradamente al valor del capital y no al de los intereses, dado por lo que atendiendo que el valor arrojado incide significativamente en la suma adeudada, no es posible su aprobación.

¹ Fl. 84-85 c.1

² Fl. 94-95 c.1

³ "ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

En tal sentido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3º y 4º del Artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, procede a **MODIFICARLA** y en su defecto **APRUEBA** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, obrante a folio 165 del expediente principal, desde el 26/02/2008 hasta el 26/01/2010, por un valor de \$98.105.822-.

Es de advertir, que si bien a folio 160-162 del cuaderno principal obra una liquidación de crédito presentada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, revisada ésta, no contiene la totalidad de los abonos realizados y que son objeto de aprobación en ésta oportunidad, por lo que la misma no será tenida en cuenta por el despacho.

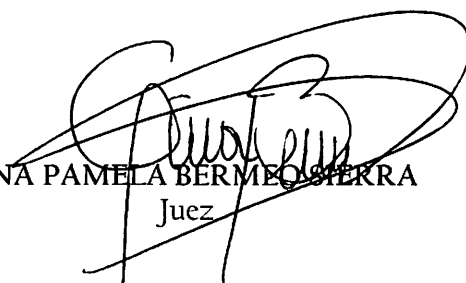
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: IMPROBAR en todas y cada una de sus partes las liquidaciones de crédito realizadas por la parte actora dentro del presente asunto presentadas el 01/12/2009 en el periodo comprendido desde el 27/02/2008 al 25/11/2009⁶ y el 01/09/2010 en el periodo comprendido desde el 26/11/2009 al 26/01/2010⁷, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procederá a **MODIFICARLA** y **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado obrante a folio 165 del expediente principal, desde el 26/02/2008 hasta el 26/01/2010, por un valor de \$98.105.822.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal impuesta en el artículo 446 del CGP, ello es presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁴ *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"

⁵ *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"

⁶ FI. 84-85 c.1

⁷ FI. 94-95 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 de septiembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-135-09-1483-18

Encontrándose pendiente por resolver la solicitud elevada el 28/08/2018 por la parte actora, relacionadas con la concesión del amparo de pobreza dentro de la acción constitucional de la referencia, dado que no cuenta con solvencia económica para sufragar los gastos, aunado al hecho que es estudiante de la Universidad de la Amazonia adscrito a la facultad de derecho cursando actualmente la opción para obtener el título de abogado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998¹ establece que el Juez podrá decretar el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil².

Por consiguiente al analizarse los artículos³ 151 y 152 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, se observa que el actor cumple con los requisitos ahí establecidos, así mismo se observa, que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia⁴, por lo tanto hay lugar a reconocer el amparo

¹ **ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."

² Norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

³ **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

⁴ Consejo de Estado procedo radicado No.11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

solicitado, como quiera lo que se busca o pretende es la protección de derechos colectivos y por ende, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

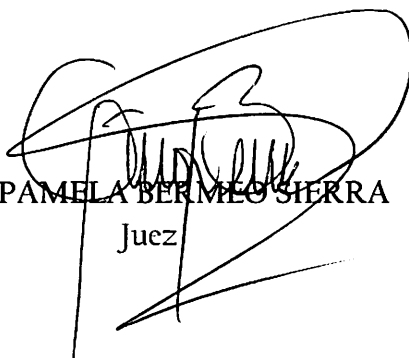
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza solicitado en favor del demandante, el señor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Comuníquesele al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el amparo de pobreza concedido en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia⁴, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

*"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"*⁴

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 de septiembre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00157-00
EJECUTANTE: ASMET SALUD EPS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 104-09-1355-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante.

De la información recibida el 07/09/2018¹, por medio de memorial allegado por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia-Caquetá, se observa que los únicos títulos judiciales que se encuentran a cargo del Despacho y además susceptibles de pago son los identificados el No. 475030000315316 por valor de \$120.000.000=, No. 475030000315324 por valor de \$400.019= y No. 475030000315325 por el valor de \$2.500.000=, los cuales fueron el resultado de la conversión de los títulos con Nros. 475030000217442, 475030000217411 y 475030000217443 y, pues en relación con los demás solicitados, se tiene que 2 de ellos se encuentran repetidos ya que también fueron objeto de conversión (No. 475030000180189 al 475030000217442 y el No. 475030000180158 al 475030000217443) y el último perteneciente al No. 475030000181444 pertenece al Juzgado 2 Civil Municipal el cual se encuentra pagado, el cual no corresponde al despacho ni al proceso.

Así las cosas, atendiendo que la suma total de los títulos judiciales asciende al valor de \$122.900.019=, sin que el mismo supere la cuantía reflejada en la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, según lo ordenado en auto del 27/04/2018², se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el pago de los siguientes títulos judiciales, a favor de ASMET SALUD EPS:

Fecha de constitución	Número	Valor
22/09/2016	475030000315316	\$120.000.000=
22/09/2016	475030000315324	\$400.019=
22/09/2016	475030000315325	\$2.500.000=

¹ Fl. 92 c. medidas

² Fl. 95-98 c. medidas

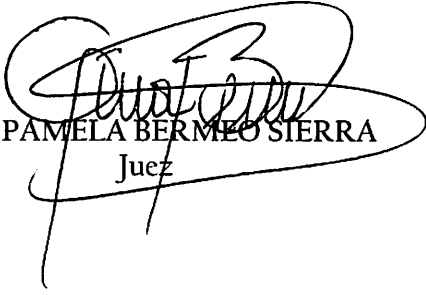


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Por secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente, a favor del representante legal de dicha entidad quién deberá acreditar tal calidad para la entrega de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez